

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6995

Panamá, República de Panamá, Martes 12 de Febrero de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 40, de 9 de febrero, por la cual otorgan un auxilio pecuniario al agente de policía Carolino Santamaría.

Contrato 5, de 9 de febrero, por el cual toman en arriendo un edificio en Poerí de Aguadulce, de propiedad de Andrés Barria, para destinarlo a oficinas públicas.

SECCION SEGUNDA

Resolución 39, de 9 de febrero, por la cual conceden la libertad condicional al reo Anel Pimentel.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 33, de 9 de febrero, por el cual se reglamenta la adjudicación de lotes de propiedad nacional en La Carrasquilla y el ensanche de San Francisco de La Caleta.

SECCION PRIMERA

Resolución 4, de 8 de febrero, por la cual inscriben en la marina mercante nacional la balandra "El Salvador".

Resolución 27, de 11 de febrero, por la cual se mantiene resolución de la Administración General de la Renta de Licores en que se ab-

suelve a la casa de empeño de Vicente Lara, en unas diligencias por defraudación fiscal.

Resolución 28, de 11 de febrero, por la cual se exonera del pago de un impuesto 44.000 litros de alcoholes de melaza, pertenecientes a la Compañía Licorera de Panamá.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RANGO DE PATENTES Y MARCAS DE FABRICA

Vida Oficial en Provincias.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Conceden auxilio pecuniario a un policial

RESOLUCION NUMERO 40

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 40.—Panamá, Febrero 9 de 1935.

Pide el Agente de Policía número 28, Carolino Santamaría, que el Poder Ejecutivo le conceda el auxilio de que trata el artículo 36 de la Ley 66 de 1924; y para justificar el derecho que le asiste, ha acompañado a su memorial petitorio, los siguientes documentos:

1.º Certificado expedido por el Comandante Segundo Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, en que consta que ingresó al Cuerpo de Policía Nacional el 21 de Diciembre de 1912, y que desde esa fecha hasta en la actualidad, ha servido sin interrupción 22 años 2 meses;

2.º Certificado del Médico Forense al servicio de la Nación, en que consta que el referido Carolino Santamaría está afectado de hernia bilateral inguinal y escrotal, que lo incapacita para continuar en servicio activo; y

3.º Que el sueldo que devenga actualmente es de B. 50.00 mensuales.

Pasado el negocio al Sr. Procurador General de la Nación para oír su concepto, conforme lo determina el Decreto Ejecutivo número 219 de 1925, este alto funcionario, en su Vista número 272, de 8 del presente mes, se ha expresado así:

"Número 272.—Panamá, Febrero 8 de 1935.—Señor Secretario de Gobierno y Justicia.—E. S. D.—Señor:—

El señor Carolino Santamaría solicita que el Poder Ejecutivo le conceda el auxilio de que trata el artículo 36 de la Ley 66 de 1924.—El artículo en referencia dispone que: "El miembro de la fuerza pública que después de 20 años de servicio eficiente tuviere necesidad de retirarse del Cuerpo por enfermedad o por haber pasado de la edad requerida para formar parte de la misma fuerza, tendrá derecho, por una sola vez, a un auxilio pecuniario decretado por el Poder Ejecutivo, cuya cuantía será igual al sueldo que dicho miembro de la fuerza de Policía hubiere podido devengar en diez meses de servicio".—Santamaría, comprueba con los certificados adjuntos, que ingresó al Cuerpo de Policía Nacional, el 21 de Diciembre de 1912, y que desde esa fecha ha venido prestando sus servicios sin interrupción; que su conducta ha sido buena y que devenga el sueldo de B. 50.00; que examinado por el médico Oficial en la fecha, resulta afectado de hernia bilateral y escrotal, y que, aunque ha sido operado en el Hospital Santo Tomás, dos veces, no ha tenido éxito completo y se encuentra incapacitado para continuar en servicio activo. En estas condiciones considero justificada la petición que hace, y que bien puede el Poder Ejecutivo el derecho que tiene y le concede el artículo 36 de la Ley que he invocado.—En esta forma emito el concepto que esta Secretaría me solicita en su nota número 63-B de esta misma fecha.—Soy del Señor Secretario atento y seguro servidor, (fdo.) *Aristides Arjona*".

Como esta Secretaría es de la misma opinión del señor Procurador General de la Nación, ya que la petición del solicitante se ajusta en todas sus partes a lo que expresamente ordena la Ley invocada,

SE RESUELVE:

Conceder al Agente de Policía Nacional Carolino Santamaría, como lo solicita, el auxilio pecuniario a que

tiene derecho, o sea la suma de B. 500.00 que es el sueldo que devengaría en diez meses de servicio.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Se toman casas en arriendo en Pocrí de Aguadulce

CONTRATO NUMERO 5

Entre los suscritos, a saber: Galileo Solis, Secretario de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno Nacional que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y el señor Andrés Barria, en su propio nombre y representación, que en adelante se llamará el Contratista, se ha convenido lo siguiente:

Primero. El Contratista da en arrendamiento al Gobierno Nacional, para uso de las oficinas siguientes: Corregiduría, Correos y Telégrafos, y Cárcel Pública, o cualesquiera otras oficinas, a juicio del Gobierno, dos casas de su propiedad ubicadas en la población de Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.

Una de estas casas (en donde funcionan la Corregiduría y las Oficinas de Correos y Telégrafos) es de ladrillos, piso de cemento y techo de hierro acanalado y se halla situada en la unión de las calles "Aguadulce" y la "Ciénaga"; la otra (en donde funciona la Cárcel Pública) de quincha con techo de zinc y se halla ubicada en la calle "Aguadulce". Estas fincas están distinguidas con los números 1563 y 1564 respectivamente, en el Registro de la Propiedad.

Segundo. El término de arrendamiento de las casas referidas es de dos años, contados desde el día primero de Enero de 1935.

Tercero. El valor del arrendamiento es la cantidad de veinte balboas (B. 20.00) que serán pagados por mensualidades vencidas.

Cuarto. Este contrato puede ser rescindido por el Gobierno en cualquier momento, dándole aviso al Contratista con treinta (30) días de anticipación.

Este Contrato necesita para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Se extiende en dos ejemplares del mismo tenor, hoy diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Gobierno,

GALILEO SOLIS.

El Contratista,

Andrés Barria.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, Febrero 9 de 1935.
Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Conceden la libertad condicional a un reo

RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 30.—Panamá, Febrero 9 de 1935.

Concédesse a Anel Pimentel, reo del delito de violación carnal, como lo solicita, y en virtud de lo que determina el artículo 20 del Código Penal, la libertad con-

dicional a que tiene derecho, mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de diez y seis meses de reclusión a que fué condenado, ya que con los documentos que acompaña a su memorial petitorio comprueba de manera satisfactoria que ha observado buena conducta en la cárcel, que es panameño, y que no es reincidente. Y como ha cumplido con exceso las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad inmediatamente.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Reglamentase la adjudicación de lotes en La Carrasquilla y ensanche de San Francisco

DECRETO NUMERO 33 DE 1935

(DE 9 DE FEBRERO)

por el cual se reglamenta la adjudicación de lotes de propiedad nacional en la Carrasquilla y el Ensanche de San Francisco de la Caleta.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por escritura pública número 182, extendida el día 16 de Febrero de 1934 ante el señor Notario Primero del Circuito, el Gobierno adquirió de la señorita Julia Hortensia Alemán dos globos de terrenos que miden nueve hectáreas con cinco mil trescientos noventa y cuatro metros cuadrados (9 hts. 5394 m. c.) que forman parte de la finca número 8974, inscrita al folio 304, tomo 282, Sección de Panamá;

Que por escritura pública número 664 del día 24 de Septiembre de 1925, extendida en la Notaría Segunda del Circuito, el Gobierno adquirió del Banco Nacional la finca raíz denominada "Cantera de la Carrasquilla", inscrita en el Registro Público de la Propiedad Sección de Panamá, la cual finca fué, a su vez, adquirida por la mencionada institución en remate público verificado el día 29 de Agosto de 1922;

Que ya se han hecho respecto de ambas propiedades nacionales los trazados respectivos;

Que la Ley 33 de 1934 faculta a la Secretaría de Hacienda y Tesoro para reglamentar la adjudicación y venta de los globos de terreno de propiedad nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Los globos de terreno de propiedad nacional ubicados en La Carrasquilla o Tiro al Blanco y en el Ensanche de la población de San Francisco de la Caleta en los terrenos comprendidos de la señorita Julia Hortensia Alemán, pueden ser vendidos mediante la licitación pública bajo las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2º La base del precio de remate para la venta de lotes en La Carrasquilla o Tiro al Blanco, será la siguiente:

Para los lotes comprendidos del número 1 al número 10 inclusive, veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el metro cuadrado. Para los lotes del número 30 al número 40 inclusive, setecientos centésimos de balboa (B. 0.75) el metro cuadrado. Para los demás lotes, cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) el metro cuadrado.

Artículo 3º Para el remate de los lotes de San Francisco de la Caleta, la base será la siguiente: *setenta y cinco centésimos de balboa* (B. 0.75) el metro cuadrado para los lotes que dan a las carreteras o calles principales. Y *cincuenta centésimos de balboa* (B. 0.50) el metro cuadrado para los demás lotes.

Artículo 4º Ninguna persona, natural o jurídica podrá proponer ni adquirir, directamente o por interpuesta persona, más de dos lotes en cualquiera de las dos urbanizaciones.

La Secretaría de Hacienda y Tesoro queda facultada para tomar todas las medidas que estime necesarias a fin de evitar que sea burlada la disposición contenida en el presente artículo.

Artículo 5º Todo proponente deberá consignar en el Banco Nacional, mediante liquidación que expida la Sección de Ingresos, el 10% del valor base del lote o lotes que solicite en adjudicación. El proponente favorecido aplicará este depósito al pago de la primera cuota por el valor del lote o lotes adjudicados y el proponente desechado tendrá derecho a la devolución de su depósito.

Artículo 6º No se concederá título definitivo de dominio sobre el lote o lotes adjudicados si no se ha satisfecho totalmente el valor de los mismos y se ha levantado la construcción correspondiente.

Artículo 7º El precio total del lote o lotes adjudicados deberá ser cubierto en el término improrrogable de dos años por cuotas mensuales o trimestrales a juicio del interesado. Siendo entendido que sobre toda cuota en mora se aplicará el recargo de 6% anual que establece el Artículo 654 del Código Fiscal y la falta de pago de tres trimestres será motivo para la resolución de la adjudicación y perderá el adjudicatario todo derecho sobre el lote. Las cuotas que hayan sido pagadas quedarán a cargo de la Nación sin derecho a reclamo por parte del adjudicatario en mora.

Artículo 8º En los casos en que el adjudicatario sea jefe de familia panameña sin bienes raíces de ninguna especie y solicite el lote para edificar en él su propia vivienda, se le concederá el plazo improrrogable de cinco (5) años para cubrir el valor total del lote mediante cuotas mensuales o trimestrales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 9º Facúltase a la Secretaría de Hacienda y Tesoro para recibir los lotes de La Exposición sobre los cuales existen deudas pendientes y para aplicar las sumas pagadas sobre ellos a la adjudicación de los lotes correspondientes en las urbanizaciones de que trata el presente Decreto. En tales casos el adjudicatario en mora del lote en La Exposición deberá transferir su título de dominio y la Nación cancelará la hipoteca que posea sobre dicho lote y concederá a su vez título de dominio sobre el lote o lotes correspondientes en las urbanizaciones comprendidas en este Decreto.

Artículo 10. A fin de dar facilidades a los adjudicatarios pobres, la Secretaría de Hacienda y Tesoro señalará un día de cada semana para los remates públicos generales de los lotes comprendidos en las urbanizaciones de La Carrasquilla y del Ensanche de San Francisco de la Caleta. En consecuencia, cualquier persona interesada en la adquisición de algunos de los lotes de las citadas urbanizaciones, podrá concurrir el día señalado y obtener la adjudicación del lote que desee mediante la presentación de un memorial antes de la hora reglamentaria, acompañado de la constancia de haber consignado el depósito del 10% de que trata el presente Decreto.

Artículo 11. La Secretaría de Hacienda y Tesoro avisará tanto en la GACETA OFICIAL como en periódicos locales, los días señalados para dichos remates.

Artículo 12. El adjudicatario que cubra el valor del lote o lotes al contado, tendrá 10% de descuento. Todo adjudicatario deberá cubrir, al hacerse la adjudicación provisional, la 5ª parte del valor total del lote o lotes adjudicados, y el saldo deberá ser pagado en la forma que prevea el presente Decreto.

Artículo 13. El lote marcado con el número 11 del plano de La Carrasquilla o Tiro al Blanco, se destina al Reformatorio de Mujeres y el marcado con la letra "B", a reserva nacional. La faja comprendida entre los lotes "B" y 19 del mismo plano de La Carrasquilla, serán destinados para servir de acceso a la Reserva Nacional de que se trata.

Artículo 14. Será causal de resolución de las adjudicaciones, además de las ya estipuladas, la de dejar transcurrir el término de dos años sin levantar construcción alguna. Y los adjudicatarios que se encuentren en tal caso, perderán todo derecho al lote y a las cuotas que hubieren satisfecho, sin derecho a reclamo por tales pagos ni por las mejoras establecidas.

Artículo 15. Del terreno de San Francisco de la Caleta se reservarán los lotes necesarios para cementerio de la población, debiendo quedar ese cementerio a la mayor distancia posible de la misma población.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Se inscribe una nave en la marina mercante

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 4.—Panamá, Febrero 8 de 1935.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 829 de fecha 5 de los corrientes expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional de Panamá, la balandra "Salvador" de propiedad del señor Juan Kravcio, vecino de Penonomé.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Apruébase Resolución de la Renta de Licores

RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 27.—Panamá, Febrero 11 de 1935.

Puso fin la Administración General del Impuesto de Licores al juicio seguido contra Vicente Lara, por infracción de la Ley 22 de 1925, sobre timbre nacional,

con la resolución absolutoria que enseguida se transcribe:

"República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General del Impuesto de Licores.—Resolución número 193.—Panamá, Diciembre 26 de 1934.—Por medio de memorial de fecha 3 de Diciembre en curso presentado a la Inspección del Impuesto de Licores de Colón el señor Basilio M. Ardines denunció a la "Casa de Empeño de Vicente Lara" por haberle expedido dos (2) recibos sin que llevaran adheridos los timbres de que trata el artículo 17, ordinal 5°, de la Ley 22 de 1925. La Inspección citada acogió el denuncia y hizo comparecer al señor Vicente Lara, dueño de la casa de empeño antes mencionada, y dicho señor al ser indagado aceptó que los dos recibos presentados por Ardines los había expedido él pero manifestó que les había adherido los timbres correspondientes y que dichos timbres habían sido despegados o arrancados como se demostraba con las huellas que aparecían en los dos recibos. Como el señor Lara pidió que se hicieran examinar los recibos para que se estableciera si habían llevado o no los timbres adheridos, la Inspección de Licores de Colón accedió a esa solicitud y al efecto nombró a los señores Genaro A. Rodríguez y J. J. Ecker Jr. para que dictaminaran sobre el particular. Y al efecto dichos señores, después de examinar los dos recibos, llegaron a la conclusión que las huellas o señales que existían en ellos contenían goma y que por consiguiente tal cosa demostraba que los recibos habían llevado sus correspondientes timbres. Como esta Administración General está de acuerdo con lo expuesto por los peritos antes citados, SE RESUELVE: Absolver a la "Casa de Empeño de Vicente Lara", de la ciudad de Colón, de los cargos que se le han hecho en las presentes diligencias por la infracción del artículo 17, Ordinal 5°, de la Ley 22 de 1925.—Notifíquese y consúltese con la Secretaría de Hacienda y Tesoro. (fdo.) E. M. Sosa, Sub-Administrador General.—L. C. de la Guardia, Secretario Contador".

Esta Superioridad no tiene objeción que hacer a la resolución preinserta, mas no porque considere, como lo hace el inferior, que las huellas o señales de goma que existían en los recibos traídos a los autos demuestran que éstos habían llevado sus timbres correspondientes, sino porque dichas huellas o señales dejan ver que los dichos recibos tuvieron timbres adheridos y que éstos pudieron ser del valor que exige la Ley y el que esto último pueda o no ser, entraña una duda que debe resolverse a favor del enjuiciado, porque si bien es verdad que para condenar debe existir plena prueba del delito y de la culpabilidad del agente, también es cierto que para absolver no es indispensable que haya prueba completa de la inocencia de un procesado sino que basta que haya dudas acerca de su culpabilidad, en atención al principio universal de que más vale absolver a un culpable que condenar a un inocente, y este principio que rige universalmente en cuanto a los delitos comunes, también tiene lógica y justa aplicación en los de defraudación fiscal.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la resolución consultada. Regístrese, comuníquese y devuélvase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

Ordénase la exoneración del pago de un impuesto

RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 28.—Panamá, Febrero 11 de 1935.

El señor Justo Arosemena, representante legal de la Compañía Licorera de Panamá, en memorial de 5 de Enero próximo pasado, dice lo siguiente:

"En mi carácter de representante legal de la Compañía Licorera de Panamá, S. A., ocurro a Vuestra Excelencia para manifestar lo siguiente: El Decreto número 129 de 17 de Agosto de 1933, estableció un gravamen adicional de consumo sobre el alcohol de melazas que se destinara para la fabricación de licores. Esa disposición tenía por objeto favorecer a los cultivadores de caña en el país, puesto que si el alcohol destinado para la fabricación de licores tenía que ser sólo el producido con miel virgen, naturalmente, tendría más expendio la caña de azúcar destinada a la fabricación de alcoholes. Es un hecho que el objeto que se propuso Vuestra Excelencia se ha conseguido ya, puesto que por causas que Vuestra Excelencia conoce, en la República no se fabrica ni se fabricará por ahora alcohol de melaza. Ahora bien; el impuesto adicional a que me he referido, no tenía otro objeto que el arriba indicado, y una vez que eso se ha conseguido, resalta más la injusticia de que es víctima la compañía que represento, pues siendo ella la única que en la República tiene hoy una cantidad de alcohol de melazas, se ve impedida para fabricar con ella licores, como venía haciéndolo con anterioridad a la vigencia del Decreto de que se trata. No me atrevería yo a calificar de injusto, el procedimiento seguido contra la compañía que represento, si ese alcohol lo hubiera adquirido la compañía con posterioridad a la expedición del Decreto que estableció el gravamen. Si así hubiera sido, habría podido alegarse, que la compañía se proponía eludir el cumplimiento de un Decreto que Vuestra Excelencia dictó para la protección de una de las industrias más importantes del país. Pero si esto no ha pasado así, sino que por el contrario consta de contrato autenticado por un Notario Público, que el alcohol a que me refiero fué adquirido por la compañía con dos meses de anticipación a la fecha de la expedición del Decreto número 129, y una vez que la razón económica en que se basó Vuestra Excelencia para dictar ese Decreto ha dejado de existir, considero que la compañía que represento tiene perfecto derecho para esperar del espíritu de justicia que anima a Vuestra Excelencia, que revolverá que ese alcohol pueda ser destinado a la fabricación de licores, en las mismas condiciones que existían antes de la vigencia del Decreto citado. Me parece de suma importancia llamar la atención de Vuestra Excelencia hacia la circunstancia, de que si todos los alcoholes de melaza, que la misma Compañía Licorera de Panamá y otras compañías licoreras, habían comprado con anterioridad a la expedición del citado Decreto número 129, y que se encontraban almacenados en los depósitos oficiales de esta ciudad, fueron considerados por el Poder Ejecutivo como exentos del pago del impuesto adicional establecido por dicho Decreto, la misma razón hay para que se consideren exentos del pago de ese mismo impuesto, los alcoholes de la Compañía que represento, comprados con anterioridad a la expedición del Decreto. Si se pretendiera que por el hecho de estar los alcoholes depositados en los depósitos oficiales de esta ciudad, el Gobierno tenía la seguridad de que esos alcoholes, no habían sido fabricados con el objeto de eludir el Decreto de que se trata, ese argumento queda

ría destruido con sólo arguir que de acuerdo con principio de derecho, que hace parte de nuestra legislación, se tendrá como fecha de un documento para con terceros, aquella en que la firma de los contratantes, haya sido autorizada por un Notario Público; y en ese caso se encuentra el documento en que consta el Contrato de compra y venta, en virtud del cual, la Compañía que represento adquirió el alcohol en referencia. No puede pues existir siquiera el peligro de que ese alcohol hubiera sido adquirido con posterioridad a la expedición del Decreto No 129. Tal alcohol, para los efectos indicados, quedó equiparado al que se encontraba en el Depósito Oficial de Panamá a la fecha de la expedición del Decreto. Pero si alguna razón más se necesitara para justificar el derecho de la Compañía, a que se le mida con el mismo racero que a los depositantes de alcohol en los depósitos oficiales de Panamá, a que arriba me he referido ruego a Vuestra Excelencia que se sirva tener en cuenta que el alcohol en cuestión estaba, cuando lo adquirió la Compañía que represento, y está actualmente, depositado en depósito de alcoholes en Aguadulce, cerrado con llaves que reposan en poder de los funcionarios de la Renta de Licores, y absolutamente controlados por los mismos. En vista de todo lo expuesto, vengo con todo el respeto a pedirle a Vuestra Excelencia, que se digne resolver que la Compañía Licorera de Panamá, S. A., tiene derecho a destinar a la fabricación de sus licores el saldo de los 350 tanques de alcohol a que se refiere el documento en que consta la compra que la Compañía Licorera de Panamá S. A., hizo de ese alcohol, documento que Vuestra Excelencia conoce y que conocen también los altos funcionarios de la Renta de Licores de esta ciudad, y de cuya operación puede también dar fe el señor Gerente del Banco Nacional. En espera de que Vuestra Excelencia ha de resolver favorablemente este memorial, por ser de justicia lo que pido, me suscribo de Vuestra Excelencia muy obsecuente y seguro servidor".

En memorial adicional a la solicitud transcrita, expone el señor Arosemena que el saldo a que se refiere está representado por doscientos diez y seis tanques de alcohol: (con 44,000 litros) repartidos así: 141 en el depósito oficial del Ingenio "La Estrella", 18 en el depósito oficial de Panamá, y 57 también en el depósito oficial de Panamá. Además de estos alcoholes, existe en el depósito especial en El Chorrillo una cantidad de 17,885 litros de ron de melazas. Para comprobar su aserto, acompaña certificado expedido por el señor Administrador General del Impuesto de Licores.

Para resolver, se considera:

1° Está perfectamente comprobado, con la presentación del documento original, que la Compañía Licorera de Panamá, adquirió del Ingenio "La Estrella", con casi dos meses de anterioridad a la fecha del Decreto número 129 de 1933, 350 tanques de alcohol de melaza, para usarlos en la fabricación de licores.

2° Se ha comprobado con certificado de la Administración General del Impuesto de Licores, que de estos alcoholes existen actualmente en depósitos oficiales, doscientos diez y seis tanques con cuarenta y cuatro mil litros y diez y siete mil ochocientos ochenta y cinco litros de ron de 50 grados, que no han podido ser utilizados por la Compañía a causa del impuesto establecido por el Decreto 129.

Debe observarse que el Poder Ejecutivo no ha tenido en mientes perjudicar a los fabricantes que hubieran adquirido, antes de la expedición de dicho Decreto, grandes cantidades de alcoholes para destinarlos a la fabricación de licores, perjuicio evidente si se tiene en cuenta que el costo de los licores fabricados por ellos resul-

taria recargado con el impuesto adicional que no han tenido que pagar los otros fabricantes que con posterioridad a la vigencia del Decreto mencionado han comprado alcoholes de miel virgen para su industria.

Este Despacho habría desechado de plano la solicitud de la Compañía, si los alcoholes de melaza hubieran sido adquiridos después de la fecha del Decreto referido, toda vez que en ese caso podría suponerse que el comprador, con conocimiento de causa, había hecho una transacción comercial sujeta, como todas las de su índole, a las contingencias comunes en los negocios. Pero como según se ha dicho antes, la operación de compra del alcohol se efectuó antes de la fecha del Decreto, cuando el comprador no podía suponer que el artículo fuera recargado con un impuesto adicional, esta Secretaría considera injusto exigir el pago de ese impuesto y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Exonerar del pago del impuesto adicional que establece el Decreto número 129 de 1933, los cuarenta y cuatro mil litros de alcoholes de melaza y diez y siete mil ochocientos ochenta y cinco litros de rones de melaza de 50° pertenecientes a la Compañía Licorera de Panamá, a que se refiere la presente Resolución.

Los alcoholes y rones mencionados sólo podrán ser usados por la misma Compañía, en la fabricación de sus licores.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN AGRICULTURA Y O. P.

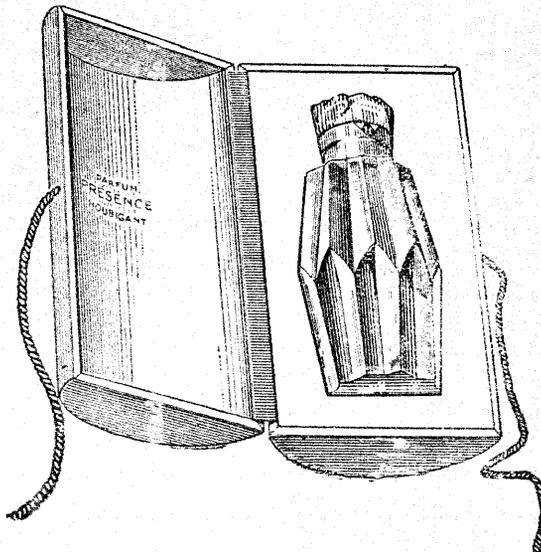
SOLICITUDES Y REGISTROS DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Molina & Moreno, abogados en ejercicio, respetuosamente pedimos a nombre de la Perfumería Houbigant, Sociedad Anónima de París, Francia, el registro de la marca de fábrica y comercio, "Presence" que adjuntamos, de conformidad con el Título VIII del Libro IV del Código Administrativo.



La marca la constituye el aspecto característico del frasco y de su cajetá, cual se indica en el clisé. Al interior de la curvatura de la caja se lee la palabra *Parfum* seguida por la palabra *Presence* y el nombre de *Houbigant*. Para cerrar la caja se usa cordones cual el grabado. Las palabras y nombres indicados sin distinción de tamaño de letras, o combinaciones de tamaños y colores etc. Estos diversos signos distintivos constituyen la marca.

Presentamos las pruebas que señala la Ley, y pedimos se ordene su registro, el cual ya se ha registrado en Francia, según la constancia que acompañamos debidamente traducida.

Panamá, Enero 30 de 1935.

Molino & Moreno.
Ignacio Molino Jr.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá,
Febrero 8 de 1935.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

En ejercicio del poder especial que me ha conferido la Sociedad denominada "García Castillo Hnos. y Cia. Ltda.", organizada conforme a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita y con domicilio principal en la ciudad de Los Santos, solicito el registro, en nombre y representación de dicha Sociedad, de la Marca de Fábrica que a continuación se describe, y que la emplea dicha Sociedad en el expendio o venta de licores que ella fabrica.

Descripción de la marca.—La marca consiste en la frase "Seco Lucero" impresa con letra manuscrita fantasía, perfil y grueso, en negro más la leyenda "Fabricado únicamente por la Licorería Santeña de García Castillo Hnos. y Cia. Ltda." y las abreviaciones R. de P." en negro. En rojo se imprime la frase "Licorería San-



teña" y la frase "Los Santos". Encima de toda esta leyenda dos círculos, mayor y menor, concéntricos y entre el menor una mujer con vestido de pollera de colores negro, blanco y rojo en actitud de baile; entre los dos círculos color rojo y el borde de los círculos negro, en la parte superior entre los dos círculos la palabra "Marca" y en la parte inferior entre los dos círculos la palabra "Registrada".

Esta marca es generalmente arreglada tal como se muestra en el diseño o etiqueta que se acompaña la cual es un facímil de dicha marca. Los elementos todos de la marca en su conjunto, en la forma y color son esenciales pero en particular lo más esencial de dicha marca es la frase "Seco Lucero" y la mujer empollera en actitud de baile, con los colores de la pollera descritos y dentro del círculo menor. La sociedad imprime la marca tal como aparece en la etiqueta que se acompaña. Se puede usar para el expendio de cualquier clase de licor fabricado por dicha Sociedad y en particular sobre cierto licor que se denomina "Seco Lucero". La marca se usa también en botellas y envase de cualquier clase, en carteles y en cualquier otra clase de anuncios inclusive papel de carta.

Adjunto tres etiquetas de la marca y un cliché de la misma.

Poder: El presentado a esa Secretaría por la parte interesada.

Respetuosamente,

"García Castillo Hnos. y Cia. Ltda."

Panamá, Enero 31 de 1935.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá,
Febrero 8 de 1935.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Adhiérense timbres a los libros de Ricardo U. López

LIQUIDACION DE IMPUESTOS NACIONALES

Bocas del Toro, Enero 17 de 1935.

En la fecha se presentó al Despacho del Liquidador el señor Ricardo U. López, con un libro destinado a ser el mayor de las operaciones de la casa comercial de su propiedad situada en Guabito, jurisdicción del Distrito de Bocas del Toro; dicho libro consta de 272 páginas o sean 136 fojas útiles, que computadas a razón de dos centésimos de balboa (B. 0.02) por cada foja, hace un total de dos balboas con setenta y dos centésimos (B. 2.72) suma ésta que ha sido consignada en dos (2) timbres nacionales de un balboa (B. 1.00) cada uno, tres de a veinte (B. 0.20) centésimos, cada uno; uno de diez centésimos (B. 0.10) y dos de un centésimo (B. 0.01) cada uno los cuales se adhieren a la primera página de éste libro.

De la presente diligencia se compulsará copia auténtica que se enviará al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Para constancia se firma la presente diligencia.

El Liquidador de Impuestos,

ARCADIO PARDO.

PASA VISITA EL GOBERNADOR DE BOCAS A LOS JUZGADOS DE CIRCUITO

ACTA

En la ciudad de Bocas del Toro, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco, el suserito Gobernador de la Provincia en asocio de su Se-

cretario ad-hoc, y del señor Agente del Ministerio Público, se trasladó al local donde funciona el Juzgado Primero del Circuito con el objeto de pasar la visita reglamentaria correspondiente al presente mes de Enero. Presente en el Despacho el señor Zenón Navalo, su Secretario y demás empleados subalternos, nos manifestó el mal estado en que se encuentra el mobiliario de la oficina, necesiéndose con urgencia para el buen servicio; una docena de sillas, dos escritorios y un escaparate.

Puestos los libros a disposición de la visita, se encontraron los siguientes datos:

Movimiento del Juzgado durante el mes de Enero de 1935

Informes	36
Providencias	28
Notificaciones	50
Edictos	3
Boletas	8
Notas	15
Diligencias sobre inspección ocular	2
Declaraciones	5
Posesiones	4
Traslados a particulares	6
Autos	6
Sentencias	1
Aviso de remate	1
Edicto Emplazatorio	1
Traslado al Fiscal	1

Resumen

Negocios pendientes el día último del mes anterior	187
Entrados en el presente mes	3
Total	190
Despachados en el presente mes	5
Quedan pendientes	185

No habiendo mas de que tratar, se extiende y firma la presente acta para constancia.

El Gobernador, **GUILLERMO SELLES.**
 El Fiscal del Circuito, **ALEJANDRO RAMOS.**
 El Juez 1º del Circuito, **ZENON NAVALO.**
 El Secretario del Juzgado, **José Antonio Grimas.**
 El Secretario ad-hoc de la Gobernación, **Luis H. Cantillo.**

ACTA

Siendo las nueve de la mañana del día treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cinco, el suscrito Gobernador de la Provincia, en asocio de su Secretario ad-hoc y del señor Agente del Ministerio Público, se apersonó al Despacho del Juzgado Segundo del Circuito con el objeto de pasar la visita reglamentaria correspondiente al presente mes de Enero. Impuesto el señor Juez doctor José Estrada G., del objeto de la visita del señor gobernador, puso a disposición de este los libros del juzgado, de los cuales se obtuvieron los datos de la marcha del Despacho durante el mes actual así:

Autos interlocutorios	1
Autos de sobreseimiento	1
Notificaciones	15
Notas	14
Providencias	9
Sentencias	1

Negocios enviados a la Corte Suprema de Justicia
 1 Sumarias contra los responsables del delito de peculado 1 || 1 Juicio contra Cruz Camarena, por lesiones | 1 |
| *Negocios devueltos de la Corte Suprema de Justicia* | |
| Ninguno. | |

Negocios entrados

1 En averiguación si se ha cometido el delito de homicidio en la persona de Baldomero Santana Berchi 1 |

Negocios salidos

Ninguno.

Resumen

Negocios pendientes del mes de Diciembre 1934 ..	84
Negocios entradas en el mes de Enero 1935	1

Total **85**

Negocios salidos en el mes de Enero 1935

Quedan pendientes para el mes de Febrero 1935 ..

Para constancia se extiende y firma la presente acta.

El Gobernador, **GUILLERMO SELLES.**
 El Fiscal del Circuito, **ALEJANDRO RAMOS.**
 El Juez 2º del Circuito, **JOSE ESTRADA G.**
 El Secretario del Juzgado, **Mi A. Bendiburg.**
 El Secretario ad-hoc de la Gobernación, **Luis H. Cantillo.**

PERMITE EL GOBERNADOR DE BOCAS LA IMPORTACION DE UNAS MUNICIONES

RESOLUCION NUMERO 71

Gobernación de la Provincia.—Bocas del Toro, Febrero 5 de mil novecientos treinta y cinco.

La "United Fruit Company", solicita a esta Gobernación en escrito de esta fecha, se le conceda permiso para importar del puerto de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, las armas y municiones que a continuación se detallan.

Un rifle calibre 22 (Remington Arms Co.).
 Quinientos (500) cajitas de cartuchos para calibre 22.
 Diez (10) libras de perdigones de plomo para escopeta.

Como la anterior solicitud está conforme con lo que dispone el Decreto número 171 de 1927 y de acuerdo con la autorización del Decreto número 67-A. de 1928.

SE RESUELVE:

Conceder permiso a la "United Fruit Company" para que importe del puerto de Nueva York, Estados Unidos de Norte-América las armas y municiones mencionadas.

El Gobernador, **GUILLERMO SELLES.**
 El Secretario, **Cortos de la Espriella.**

RESOLUCION NUMERO 72

Gobernación de la Provincia.—Bocas del Toro, Febrero seis de mil novecientos treinta y cinco.

Los señores "Pow Sang Chong & Co. Ltd.", mercaderes de esta plaza, solicitan a esta Gobernación en memorial de esta fecha, se les conceda permiso para importar del puerto de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, las municiones que a continuación se expresan: 1000 cápsulas de cartón, calibre 12, cargado con plomo BB.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correo, Número 137 Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.44.—Unido: B/. 1.00.—
que pagar franqueo

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

1500 cápsulas de cartón, calibre 16, cargado con plomo BB.

1000 cápsulas de cartón, calibre 16, cargado con plomo 1-Buck.

500 cápsulas de cartón, calibre 16, cargado con plomo 0-Buck.

1000 cápsulas de cartón, calibre 20, cargado con plomo BB.

500 cápsulas de cartón, calibre 20, cargado con plomo 1-Buck.

En vista de que esta solicitud está conforme con lo que dispone el Decreto número 171 de 1926, y de acuerdo con la autorización del Decreto número 67-A. de 1928, este Despacho,

RESUELVE:

Conceder permiso a los señores "Pow San Chong & Co. Ltd.", para que importen del puerto de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, las municiones mencionadas.

El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

GUILLERMO SELLES.

Carlos de la Espriella.

PROVINCIA DE PANAMA

El Alcalde de La Chorrera hace unos nombramientos

DECRETO NUMERO 5 DE 1935

(DE 1º DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Alcalde Municipal de La Chorrera.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Rogelio de Sedas R., Colector del Mercado Municipal.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en La Chorrera, a 1º de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

El Alcalde,

El Secretario ad-hoc,

MOISES CASTILLO.

Valerio Sánchez.

DECRETO NUMERO 6 DE 1935

(DE 1º DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Alcalde Municipal de La Chorrera.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Guillermo A. Hernández G., Secretario de esta Alcaldía.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en La Chorrera, a 1º de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

El Alcalde,

El Secretario ad-hoc,

MOISES CASTILLO.

Leonidas Castellero C.

PROVINCIA DE COCLE

Expide varios Acuerdos el Concejo de Penonomé

ACUERDO NUMERO 2 DE 1935

(DE 16 DE ENERO)

por el cual se vota una partida y se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de la actual vigencia económica.

El Consejo Municipal de Penonomé,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Vótase una partida por la suma de dos balboas, cuarenta centésimos (B. 2.40) para la compra de una docena de escobillas de pita que fabrica la Escuela de Vaquilla.

Artículo 2º Estas escobillas serán para el uso del Concejo, de la Alcaldía, de la Tesorería y de la Personería del Distrito.

Artículo 3º Para atender este gasto ábrase un crédito extraordinario en el Presupuesto de la actual vigencia económica, en el Departamento de Fomento; Capítulo VII; Artículo 27;

Artículo 4º Este Acuerdo regirá desde su sanción.

Dado en Penonomé, en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal, a los diez y seis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente,

El Secretario,

D. J. QUIROS G.

Pacífico George F.

Alcaldía Municipal.—Penonomé, Febrero primero de mil novecientos treinta y cinco.

Cúmplase. Envíese la copia respectiva al señor Gobernador de la Provincia.

El Alcalde,

El Secretario,

JORGE I. CARLES.

Gerardo Guardia.

ACUERDO NUMERO 6 DE 1935

(DE 24 DE ENERO)

por el cual se aprueba un Contrato.

El Consejo Municipal de Penonomé,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el Contrato número 1 de 2 de Enero de mil novecientos treinta y cinco celebrado entre el señor Ramón Saa y el Personero Municipal cuyo tenor es el siguiente: Contrato número 1 de 2 de Enero de 1935, por el cual se adjudican por medio de remate en subasta pública los impuestos de cascajo, piedra, arena y leña. Entre los suscritos a saber: Leonardo Conte, en su carácter de Personero Municipal, a nombre del Municipio de Penonomé debidamente autorizado por el Honorable Concejo por una parte, y el señor Ramón Saa por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. El señor Ramón Saa se compromete a pagar de contado la suma de veinticinco balboas (B. 25.00) por los siguientes impuestos de acarreo de cascajo, piedra y arena primero y segundo el de leña inclusive, como el resultado del remate en subasta pública verificada en la fecha, habido entre los contratantes a saber Leonardo Conte, Personero Municipal y Ramón Saa, como rematista, quien presentó el recibo rubricado por el Tesorero Municipal, donde consta haber pagado la

suma de veinticinco balboas por los impuestos aludidos.

Segundo. El Personero Municipal acepta los veinticinco balboas (B. 25.00) en las condiciones estipuladas en la primera parte de cláusula de este contrato y autoriza al señor Ramón Saa para que ejecute los derechos que le corresponden, según las disposiciones legales que le corresponden al respecto.

Este contrato para su validez necesita ser aprobado por la Honorable Corporación del Consejo de Penonomé. Todo lo cual se firma por duplicado para que conste, en Penonomé a dos de Enero de 1935.

El Personero, LEONARDO CONTE.—El Rematista, *Ramón Saa*.

Artículo 2º Este Acuerdo regirá desde su sanción. Dado en Penonomé a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente,

D. J. QUIROS G.

El Secretario,

Pacífico George F.

Alcaldía Municipal.—Penonomé, Febrero 1º de 1935.

Cúmplase. Enviase la copia respectiva al señor Gobernador de la Provincia.

El Alcalde,

JORGE I. CARLES.

El Secretario,

Gerardo Guardia.

ACUERDO NUMERO 7 DE 1935

(DE 24 DE ENERO)

por la cual se aprueba un contrato.

El Consejo Municipal de Penonomé, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el Contrato número 2 de 2 de Enero de mil novecientos treinta y cinco celebrado entre el señor Bruno Martínez y el Personero Municipal cuyo tenor es el siguiente:

“Contrato número 2 de 2 de Enero de 1935, por el cual se adjudica por medio de remate en subasta pública el impuesto de Gallera.

Entre los suscritos a saber: Leonardo Conte, en su carácter de Personero Municipal, a nombre del Municipio de Penonomé debidamente autorizado por el Honorable Concejo, por una parte, y el señor Bruno Martínez por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. El señor Bruno Martínez se compromete a pagar de contado la suma de treinta balboas (B. 30.00) por el siguiente impuesto de Gallera y como el resultado del remate en su subasta pública verificado en la fecha, habido entre los contratantes a saber: Leonardo Conte, Personero Municipal y Bruno Martínez, como rematista, quién presentó el recibo rubricado por el Tesorero Municipal, donde consta haber pagado la suma de treinta balboas por el impuesto aludido.

Segundo. El Personero Municipal acepta los treinta balboas (B. 30.00) en las condiciones estipuladas en la primera parte de cláusula de este contrato y autoriza al señor Bruno Martínez para que ejecute los derechos que le corresponden, según las disposiciones legales que le corresponden al respecto.

Este contrato para su validez necesita sea aprobado por la Honorable Corporación del Concejo de Penonomé. Todo lo cual se firma por duplicado para que conste, en Penonomé, a dos de Enero de 1935.

El Personero,

LEONARDO CONTE.

El Contratista,

Bruno Martínez.

Artículo 2º Este acuerdo regirá desde su sanción. Dado en Penonomé, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente,

D. J. QUIROS G.

El Secretario,

Pacífico George F.

Alcaldía Municipal.—Penonomé, Febrero primero de mil novecientos treinta y cinco.

Cúmplase. Enviase la copia respectiva al señor Gobernador de la Provincia.

El Alcalde,

JORGE I. CARLES.

El Secretario,

Gerardo Guardia.

ACUERDO NUMERO 8 DE 1935

(DE 24 DE ENERO)

por el cual se aprueba un contrato.

El Consejo Municipal de Penonomé, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el Contrato número 3 de 2 de Enero de mil novecientos treinta y cinco celebrado entre el señor Rafael Pérez y el Personero Municipal cuyo tenor es el siguiente: Contrato número 3 de 2 de Enero de 1935, por el cual se adjudica por medio de remate en subasta pública el impuesto de perros. Entre los suscritos a saber: Leonardo Conte, en su carácter de Personero Municipal, a nombre del Municipio de Penonomé debidamente autorizado por el Honorable Concejo por una parte, y el señor Rafael Pérez por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. El señor Rafael Pérez se compromete a pagar de contado la suma de siete balboas y medio (B. 7.50) por el siguiente impuesto de perros y como el resultado del remate en subasta pública verificado en la fecha, habido entre los contratantes a saber Leonardo Conte, Personero Municipal y Rafael Pérez, como rematista, quién presentó el recibo rubricado por el Tesorero Municipal, donde consta haber pagado la suma de siete balboas y medio por el impuesto aludido.

Segundo. El Personero Municipal acepta los siete balboas y medio (B. 7.50) en las condiciones estipuladas en la primera parte de cláusula de este contrato y autoriza al señor Rafael Pérez para que ejecute los derechos que le corresponden, según las disposiciones legales que le corresponden al respecto.

Este contrato para su validez necesita sea aprobado por la Honorable Corporación del Concejo de Penonomé. Todo lo cual se firma por duplicado para que conste, en Penonomé, a 2 de Enero de 1935.

El Personero,

LEONARDO CONTE.

El Contratista,

Rafael Pérez.

Artículo 2º Este Acuerdo regirá desde su sanción. Dado en Penonomé, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente,

D. J. QUIROS G.

El Secretario,

Pacífico George F.

Alcaldía Municipal.—Penonomé, Febrero primero de mil novecientos treinta y cinco.

Cúmplase. Enviase la copia respectiva al señor Gobernador de la Provincia.

El Alcalde,

El Secretario,

JORGE I. CARLES.

Gerardo Guardia.

ACUERDO NUMERO 9 DE 1935

(DE 24 DE ENERO)

por el cual se aprueba un contrato.

El Consejo Municipal de Penonomé,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el Contrato número 4 de dos de Enero de mil novecientos treinta y cinco celebrado entre la señora Antolina de Lafaurié y el Personero Municipal cuyo tenor es el siguiente "Contrato número 4 de 2 de Enero 1935, por el cual se adjudica por medio de remate en subasta pública el impuesto de bolos. Entre los suscritos a saber: Leonardo Conte en su carácter de Personero Municipal, a nombre del Municipio de Penonomé debidamente autorizado por el Honorable Concejo por una parte, y la señora Antolina de Lafaurié por otra, han convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primero. La señora Antolina de Lafaurié se compromete a pagar de contado la suma de veinte balboas (B. 20.00) por el siguiente impuesto de bolos y como el resultado del remate en subasta pública verificado en la fecha, habido entre los contratantes a saber Leonardo Conte, Personero Municipal y la señora Antolina Lafaurié como contratista, quién presentó el recibo rubricado por el Tesorero Municipal, donde consta haber pagado la suma de veinte balboas por el impuesto aludido.

Segundo. El Personero Municipal acepta los veinte balboas (B. 20.00) en las condiciones estipuladas en la primera parte cláusula de este contrato y autoriza a la señora Antolina de Lafaurié para que ejecute los derechos que le correspondan, según las disposiciones legales que le corresponden al respecto. Este Contrato para su validez necesita ser aprobado por la Honorable Corporación del Concejo de Penonomé. Todo lo cual se firma por duplicado para que conste, en Penonomé, a 2 de Enero de 1935.

El Personero,

LEONARDO CONTE.

El Contratista,

Antolina Lafaurie".

Artículo 2º Este Acuerdo regirá desde su sanción.

Dado en Penonomé, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente,

D. J. QUIROS G.

El Secretario,

Pacifico George F.

Alcaldía Municipal.—Penonomé, Febrero primero de mil novecientos treinta y cinco.

Cúmplase. Enviase la copia respectiva al señor Gobernador de la Provincia.

El Alcalde,

JORGE I. CARLES.

El Secretario,

Gerardo Guardia.

ACUERDO NUMERO 10 DE 1935

(DE 24 DE ENERO)

por el cual se reforma el Acuerdo número 16 de 24 de Agosto de 1934, y se destinan las rentas líquidas del Mercado y Zahurda y venta de lotes municipales única y

exclusivamente para las obras de alcantarillado de esta ciudad y se señala una cuota inicial de este Municipio.

El Consejo Municipal de Penonomé,
en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º El artículo 1º del Acuerdo número 16 de 24 de Agosto de 1934 quedará así: Destinase las rentas líquidas del Mercado y Zahurda y venta de lotes municipales hasta reunir la suma necesaria para amortizar la suma de cinco mil balboas (B. 5,000.00) contribución de este Municipio para la obra de alcantarillado.

Artículo 2º El artículo 7º del mencionado Acuerdo quedará así: Este Acuerdo deroga todas las disposiciones anteriores que se relacionan con la inversión de las rentas del Mercado y Zahurda y venta de lotes municipales.

Artículo 3º Los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Acuerdo número 16 de 24 de Agosto de 1934 quedan en vigencia.

Artículo 4º El artículo 8º del aludido Acuerdo quedará así: Este Acuerdo comenzará a sufrir sus efectos desde el momento en que el empréstito solicitado quede a órdenes de esta Municipalidad.

Dado en Penonomé, en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente,

D. J. QUIROS G.

El Secretario,

Pacifico George F.

Alcaldía Municipal.—Penonomé, Enero veinticinco de mil novecientos treinta y cinco.

Cúmplase. Enviase la copia respectiva al señor Gobernador de la Provincia.

El Alcalde,

JORGE I. CARLES.

El Secretario,

Gerardo Guardia.

ACUERDO NUMERO 11 DE 1935

(DE 29 DE ENERO)

por el cual se dicta una medida relacionada con el empréstito obtenido se ordena la apertura de un Departamento fuera del Presupuesto y se destinan unos fondos.

El Consejo Municipal de Penonomé,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en condiciones ventajosas para este municipio se ha obtenido del Banco Nacional de Panamá, un empréstito por la suma de cuatro mil balboas (B. 4,000.00), para contribuir a la obra del alcantarillado de esta ciudad. Que es deber del municipio comenzar a darle cumplimiento al contrato celebrado:

Que el feliz éxito de esta operación bancaria se ha debido en gran parte al señor Personero Municipal de este Distrito a quien este Concejo comisionó para tal fin;

Que es necesario y conveniente reglamentar la inversión que ha de dársele a lo depositado por este Municipio en la Agencia del Banco Nacional sobre matadero y Zahurda desde el 1º de Septiembre de 1934, y

Que como el señor Personero Municipal tuvo que trasladarse a la ciudad de Panamá en el desempeño de su misión, es de justicia reconocerle sus gastos de transporte y estada en esa capital,

ACUERDA:

Artículo 1º Autorízase al señor Tesorero Municipal para que deposite mensualmente las rentas líquidas del Mercado y Zahurda en la Agencia del Banco Nacional así como también la venta de lotes municipales para amortizar el capital e interés del empréstito que por la

suma de cuatro mil balboas (B. 4,000.00) ha hecho esa entidad bancaria al municipio de Penonomé, de conformidad con la Ley 3ª de 1934 desde del 25 de los corrientes.

Artículo 2º Abrese fuera del Presupuesto de la actual vigencia económica, un Departamento de Foment y Obras Públicas (bis) y Gastos Imprevistos, en el cual aparecerá la inversión que se le dará a lo depositado en la Agencia del Banco Nacional de esta ciudad, desde el 1º de Septiembre de 1934 hasta el 24 de Enero de 1935, como producto líquido de lo recaudado sobre Matadero y Zahurda de esta ciudad.

Parágrafo. Estos fondos se dedicarán única y exclusivamente así: doce balboas, cincuenta centésimos (B. 12.50) para pagarle al señor Leonardo Conte, Personero Municipal de este distrito, sus gastos ocasionados con motivo de un viaje a la ciudad de Panamá en cumplimiento de la autorización emanada de esta entidad, a fin de obtener un empréstito por la suma ya expresada. Después de deducir esta cantidad lo demás se gastará así: ciento ochenta balboas (B. 180.00) como contribución del Municipio de Penonomé para la construcción de la escuela modelo de esta ciudad y el resto para las reformas que deben introducirse en el Mercado Público a fin de que este establecimiento cuente en adelante con mejores condiciones sanitarias. También se deducirá el valor de la escritura.

Artículo 3º Los ciento ochenta balboas (B. 180.00) destinados para la escuela Modelo quedarán a órdenes del Inspector de Instrucción Pública de Penonomé, quien los retirará es forma de cuenta.

Artículo 4º Impútese estos gastos en el Departamento de Fomento y Obras Públicas (bis) y Gastos Imprevistos, Capítulo 1º, Artículo 1º.

Artículo 5º Este Acuerdo regirá desde su sanción.

Dado en Penonomé, en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente,

D. J. QUIROS G.

El Secretario,

Pacífico George F.

Alcaldía Municipal.—Penonomé, Febrero primero de mil novecientos treinta y cinco.

Cúmplase. Envíese la copia respectiva al señor Gobernador de la Provincia.

El Alcalde,

JORGE I. CARLES.

El Secretario,

Gerardo Guardia.

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARÍA PRIMERA

Día 11 de Febrero

Nº 126. Se protocoliza copia del acta de la sesión celebrada por la Sociedad Española de Beneficencia del 27 de Enero de 1935, donde consta la elección de Dignatarios.

NOTARÍA SEGUNDA

Día 11 de Febrero

Nº 105. Manuel María Díaz se constituye deudor de la Caja de Ahorros por B. 2.500.00 con garantía hipotecaria y anticresis sobre una finca en esta ciudad.

Nº 106. Malvina Galindo de Arosemena se constituye deudora de la Caja de Ahorros por B. 7.500.00 con garantía hipotecaria y anticresis sobre una finca en esta ciudad.

Nº 107. Wong Shek Chong vende a Ho Chong Mien una cantina en esta ciudad por B. 2.500.00.

Nº 108. Manuel Antonio Castro Vieto garantiza con hipoteca y fianza personal un préstamo que le hace Ricardo Arango Junior.

Nº 109. José Yin Chockee vende a Cristina Pineda una finca situada en la calle 21 Oeste del Barrio del Chorrillo de esta ciudad por B. 3.544.00 y la compradora asume hipoteca a favor de Francisco Amuy.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público el día 11 de Febrero de 1935.

As. 3602. Escritura número 50 de 30 de Enero último de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de V. Lara F. en la ciudad de Colón.

As. 3603. Escritura número 70 de 8 de Febrero en curso, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Delicia Matilde Stephenson de Cadogan y Margaret Mundle venden a Vicente Lara F. una casa en Colón.

As. 3604. Escritura número 54 de 31 de Enero último, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Alejandro Amí Cervera vende a Salvador, Héctor y Dilia Rosa Magdalena Jiménez parte de su finca denominada Santa Rita en esa Provincia.

As. 3605. Escritura número 104 de 9 de Febrero en curso, de la Notaría Segunda de Panamá, por la cual el Banco Nacional y Marcos Robles reforman un préstamo con garantía hipotecaria el cual monta hoy a B. 8.061.55.

As. 3606. Diligencia de fianza extendida el 8 de Febrero en curso ante el Juez Tercero de este Circuito, por la cual Manuel García Castillo constituye hipoteca a favor de la Compañía Santeña de Licores para garantizar las costas de un juicio.

As. 3607. Certificado número 2355 expedido el 15 de Enero último por la Gobernación de esta Provincia a favor de la razón social de la casa Joshua Mizrahi de este domicilio bajo el nombre de "Bazar del Mercado".

As. 3608. Escritura número 11 de 7 de Febrero en curso de la Notaría del Circuito de Veraguas, por la cual Celina Velarde de Calviño vende a Victor José Fábrega una finca situada en la ciudad de Santiago.

As. 3609. Certificado número 2382 expedido el 22 de Enero último por la Gobernación de esta Provincia a favor de la razón social de la casa Chen Chun Kwai domiciliada en el Distrito de La Chorrera.

As. 3610. Escritura número uno de 29 de Enero último de la Notaría del Circuito de Bocas del Toro, por la cual Lotfor Rohman Mollah vende una finca de su propiedad situada en esa ciudad a Nartina Boyers.

As. 3611. Escritura número 37 de 5 de Enero último de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Mario José Alvarado garantiza con hipoteca sobre una finca

de su propiedad situada en David la suma de B. 500.00 dados por el Banco Nacional.

As. 3612. Escritura número 85 de 29 de Julio de 1929 de la Notaría del Circuito de Veraguas, por la cual Nathaniel I. Hill Jr. vende a Celina Velarde de Calviño parte de una finca urbana situada en Santiago.

As. 3613. Oficio número 715 de 20 de Julio de 1934 del Juez 6° de este Circuito, en el cual ordena cancelar la hipoteca constituida por Juan García a favor de La Nación sobre una finca de su propiedad.

As. 3614. Escritura número 33 de 31 de Enero último de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Virgilio Pérez Balladares sustituye un poder en Aristides Romero.

As. 3615. Certificado número 2 expedido en Diciembre de 1929 por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí a favor de la razón social de la casa Moisés Abadi B. domiciliada en David.

As. 3616. Escritura número 106 de hoy, de la Notaría Segunda de Panamá, por la cual Malvina Galindo de Arosemena constituye hipoteca a favor de la Caja de Ahorros sobre una finca de su propiedad situada en esta ciudad.

As. 3617. Oficio número 76 de 9 de febrero en curso, del Juez 1° de este Circuito, en el cual ordena levantar el embargo decretado por ese Tribunal sobre una finca de propiedad de Manuel y Mariano Ramírez Márquez en el juicio seguido por Juan Brin.

As. 3618. Escritura número 105 de hoy, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Manuel María Díaz da como garantía hipotecaria y anticresis una finca de su propiedad situada en Panamá, a favor de la Caja de Ahorros por la suma de B. 2.500.00.

As. 3619. Escritura número 59 de 2 de febrero en curso de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual el Gobierno Nacional vende a Amer Sing un globo de terreno en Nueva Providencia.

J. D. GUARDIA,
Registrador General de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

Día 11 de Febrero

Edima Esthela Pinzón, Maritza Judith Villalaz, Samuel Alejandro Mowatt, Fernando Martínez, Ana Ho La, Marco Antonio Morales, Xenia Ester Ehrman.

DEFUNCIONES

Día 11 de Febrero

Tilista Parva Nang Davis, Margarita N. vda. de Diaz, Benilda del Mar, Tomás Jiménez, Alejandro Herazo, Ana Felicia Lucena, Enrique Albino Maxwell, Santiago Wong.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Michel Simhon, panameño, mayor, soltero, comerciante y vecino de Colón, en atención a lo dispuesto por el Artículo 777 del Código de Comercio, avisa al público que por escritura extendida en la Notaría de este Circuito el 4 de Febrero del año en curso, compró al señor Enrique Simhon el establecimiento denominado "Bazar Panamá", que está situado en la Avenida de Bolívar de la ciudad de Colón.

Colón, Febrero 6 de 1935.

Michel Simhon.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 8 de Marzo próximo, a las ocho de la mañana, para dar comienzo a la práctica de la diligencia de remate de los bienes pertenecientes a Manuel y Mariano Ramírez Márquez, embargados en la acción ejecutiva que contra éstos ha interpuesto Salomón Elorman, los cuales se describen a continuación:

"Terreno marcado en el plano con los números (92) y (85), situados en el Barrio de Calidonia de esta ciudad. Mide cincuenta y cuatro metros de frente por quince metros cincuenta centímetros de fondo, o sean ochocientos treinta y siete metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terreno de Manuel y Mariano Ramírez Márquez; por el Sur, la Calle del Stadium; por el Este, con Calle en proyecto y por el Oeste, con calle en proyecto. Este terreno forma parte de la finca número 7573 inscrita al Folio doscientos cuarenta del Tomo 247 en el Registro, Sección de Panamá.

Valor: B. 1.000.00.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor antes dicho, y éstas serán oídas hasta las cuatro de la tarde del día mencionado para llevar a efecto la licitación y dentro de esta misma hora se oirán las pujas y repujas y se hará la adjudicación provisional del remate a quien resulte mejor postor.

Para ser postor hábil se requiere la previa consignación del cinco por ciento del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

El Secretario,

L. Hincapié.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 8 de Marzo próximo, a las ocho de la mañana para dar comienzo a la práctica de la diligencia de remate de los bienes embargados dentro de la acción ejecutiva seguida por Salomón Klorman contra Mariano Ramírez Márquez, los que se describen a continuación:

"Lote de terreno marcado en el plano con los números cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, y sesenta, situados en el Barrio de Calidonia de esta ciudad, que se describe así: Linderos: por el Norte, con la Calle

del Stadium y por el lote número cincuenta y siete (57) de Mariano Ramírez Márquez; por el Sur, con el lote número (61), de Mariano Ramírez Márquez; por el Este, con los lotes números (55) y (54) de Mariano Ramírez Márquez; y por el Oeste, calle en proyecto.

Este globo de terreno tiene las siguientes medidas: partiendo del punto "A" se miden hacia el Este, treinta y cinco metros hasta el punto "B", de aquí hacia el Norte se miden (31) metros hasta el punto "C"; de aquí hacia el Oeste, se miden quince metros hasta el punto "D"; de aquí hacia el Norte se miden trece metros cincuenta centímetros hasta el punto "E". De aquí hacia el Oeste, se miden veinte metros hasta el punto "F" y de aquí hacia el Sur, se miden (44) metros cincuenta centímetros hasta el punto "A" que sirvió de partida, ocupando una superficie de mil trescientos cincuenta y cuatro metros cuadrados. El terreno descrito forma parte de la finca número 8.425, inscrita al Folio 116, del Tomo 265 en la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

Valor: B. 400.00.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor antes mencionado, hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar a efecto el remate y dentro de esta misma hora se oirán las pujas y repujas y se hará la adjudicación provisional del remate a quien resulte mejor postor.

Para ser postor hábil se requiere la previa consignación del cinco por ciento del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

El Secretario,

L. Hincapié.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de concurso de acreedores que se sigue contra la señora Nicelia viuda de Razzetti, se ha señalado el día veinte (20) de los corrientes para llevar a cabo el remate de los bienes de la concursada, los cuales se describen a continuación:

1 Mostrador de caoba	B. 25.00
1 estantería con un espejo grande	125.00
1 caja de hierro	10.00
1 caja registradora marca National N° 1803770749	35.00
1 caja de hielo	10.00
1 riel de bronce	15.00
1 reloj de pared	5.00
5 cuadros de pared representando paisajes	3.00
3 pantallas para focos	10.00
1 lote de vasos	1.00
2 kokteleras	0.25
36 discos usados (ortofónica)	5.00
1 ortofónicas en mal estado	30.00
12 sillones con brazo (en mal estado)	3.00
4 sillas (sin brazo)	0.50
6 mesitas rectangulares (madera ordinaria)	1.50
5 mesas redondas (una con patas de hierro)	2.50
7 botellas de vinagre	0.70
3 botellas de Vermouth imitación frances	1.50
3 botellas de Moscatel (nacional)	1.50
4 botellas de Jerez amartillado	2.00
4 botellas (medias) de sidra champaña dañadas	0.00
2 botellas de Golden Slipper Rum	1.00
1 botella de Woomack American Whisky	0.50
1 botella de goma (sirope)	0.25
4 cuartos de licor variado	1.00

3 botellas de sifón, vacías	0.75
1 lote de botellas vacías (algunas con pequeños restos de licores nacionales)	0.50
1 cuarto de Anis del Mono	0.25

Total: B. 291.65

Para habilitarse como postor se requiere la consignación previa del cinco por ciento sobre el valor total de los bienes en subasta y será oferta admisible la que cubra los dos tercios de ese valor.

Se oirán ofertas hasta las cuatro de la tarde. De esta hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrado el remate con la adjudicación de los bienes en venta al mejor postor.

Panamá, Febrero 7 de 1935.

M. A. Díaz E.,
Secretario.

EDICTO NUMERO 13

En el juicio criminal instruido contra Peter Roque Colón Jr. por el delito de lesiones personales por imprudencia, se dictó la sentencia de primera instancia que en su parte resolutive es como sigue:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, siete de Febrero de mil novecientos treinticinco.

"Vistos:

En mérito de las consideraciones que expuestas quedan, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito, oído el dictamen del representante del ministerio público y de acuerdo totalmente con éste, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, falla:

"Condénase a Peter Roque Colón Jr., de 27 años de edad, soltero, militar, natural de Puerto Rico y vecino de Albrook Field, servidumbre del Canal, como reo del delito de lesiones personales por imprudencia cometidas en perjuicio de Pedro Palma, con aplicación discrecionalmente del artículo 322 del Código Penal, en su inciso b), a la pena principal de seis meses de arresto que servirá en la Cárcel Modelo de esta capital, y a la accesoria del pago de perjuicio y de las costas procesales de su juicio a favor de la Nación, así como también a la privación del derecho de manejar carro movido por fuerza mecánica por un período de seis meses, (artículo 25 del Código Penal).

"En acatamiento al mandato contenido en los artículos 282, ordinal 4°, 2345 y 2349 del Código Ritualario, publíquese esta sentencia por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, y luego, si no fuere apelada, sométase en consulta al Superior, conforme el mandato del artículo 2350 ibídem.

"Como fundamento de la anterior sentencia se invocan los artículos siguientes: 282, 1970, 1971, 1981, 1984, 1987, 2019, 2020, 2034, 2035, 2153, 2156, 2180, 2184, 2215, 2216, 2219, 2221, 2231, 2232, 2269, 2345, 2349 y 2350 del Código Procesal; 1, 5, 17, 18, 36, 37, 38, 43 y 322 del Código Penal; artículo 75 de la Ley 52 de 1919 y el Decreto Ejecutivo número 91, de fecha 5 de Julio de 1930, expedido por el órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

"Cópiese, notifíquese y cúmplase.—CARLOS GUEVARA.—Luis A. Carrasco M., Secretario en propiedad".

Para notificarla al reo ausente, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 2349 del Código Procesal, se fija el presente edicto por el término de quince días en lugar público de la Secretaría, y copia del mismo se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Dado en Panamá, capital de la República, a las 4 p. m. del día nueve de Febrero de mil novecientos treinticinco.
El Juez.

CARLOS GUEVARA.
Luis A. Carrasco M.,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Panamá, ha dictado en el juicio de sucesión intestada de Luis Torchía, el siguiente auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, Febrero cinco de mil novecientos treinta y cinco.

"Vistos:

"En consecuencia, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

"Primero. Que está abierta la sucesión intestada del extinto Luis Torchía desde el dieciseis (16) de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro (1934) fecha en que tuvo lugar su fallecimiento.

"Segundo. Que son herederos del extinto, sin perjuicio de tercero, doña Teresa Lauría vda. de Torchía en su carácter de cónyuge sobreviviente y los señores Antonio Torchía, Zacarías Torchía, José Torchía y Lucía Torchía de Valencia, en su carácter de hijos legítimos del finado, y ordena:

"Primero. Que se presenten al tribunal a estar a derecho en el juicio de sucesión las personas que crean tener interés en él.

"Segundo. Que se publique, en conformidad con la Ley, el edicto emplazatorio ordenado por el artículo 1601 del Código Judicial.

"Notifíquese y cópiese.—J. DE LA C. PEREZ E.—*Octavio Villalaz*, Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del despacho hoy, seis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, se presenten todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión.

El Juez,

J. DE LA C. PEREZ E.

El Secretario.

Octavio Villalaz.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Panamá, ha dictado en el juicio de sucesión testamentaria de Victoria Jeanette vda. de Andrade, el siguiente auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, Febrero siete de mil novecientos treinta y cinco.

"Vistos:

"Por tanto, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del auto de 6 de Diciembre mencionado, declara: Primero.—Que está abierta la sucesión testamentaria de Victoria Jeanette viuda de Andrade o Victoria Janett viuda de Andrade desde el día veinticuatro de Julio (24) de mil novecientos treinta y dos, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento.

"Segundo.—Que son legatarios de la extinta, Julio Alejandro Andrade, Antonio Janet, Julio Janet y Lucía Andrade, en la proporción que indica el testamento.

"Tercero.—Que comparezcan al Tribunal a estar a derecho en el juicio de sucesión todas las personas que crean tener algún interés en él.

"Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Notifíquese, cópiese y cúmplase.—J. DE LA C. PEREZ E.—*Octavio Villalaz*.—Srio.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible del despacho hoy, ocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, para que dentro del término de treinta días, siguientes a su última publicación, se presenten todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión.

El Juez Primero del Circuito,

J. DE LA C. PEREZ E.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente cita y emplaza a José Angel Chavez, para que en el término de doce (12) días a partir desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, se presente a este Tribunal a rendir indagatoria y dar las señales de su domicilio para que responda en la causa que se le sigue por el delito de hurto pecuario, entendido que si no se presenta se tendrá como sindicado rebelde, siguiendo la causa sin su intervención y perdiendo el derecho de ser excarcelado caso que quisiera gozar de este beneficio.

Seexcita a todas las autoridades de la República para que manifiesten cualesquier noticias que tengan a acerca de su paradero. José Angel Chavez, es mayor de edad, moreno, alto delgado, de pelo liso, cholo y panameño.

Por todo lo expresado, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de doce (12) días, hoy treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco, y una copia se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

Por el Secretario,

Luis Lombardo A.,
Oficial Mayor.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto, emplaza al reo Hubert A. Thomas, natural de Trinidad, súbdito británico, de sesenta y dos años de edad, viudo, ex-tarjador en los muelles del Ferrocarril, para que dentro del término de doce (12) días, a contar de la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este tribunal, asistido de su defensor señor Auxilio Puyol, para ser notificado de la sentencia de segunda instancia dictada en su contra en la causa que se le sigue por el delito de "Apropiación indebida", que dice así:

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Enero dos de mil novecientos treinta y cinco.

En virtud de acusación propuesta por los representantes legales de la "Sociedad Istmeña de Benevolencia", el Juzgado Segundo del Circuito de Colón llamó a juicio a Hubert Thomas, ex-tesorero de dicha sociedad, por el delito genérico de "apropiación indebida", de que trata el Capítulo V, Título XIII del Libro II del Código Penal.

Los hechos en que se funda la acusación, de acuerdo con el memorial respectivo, son del siguiente tenor:

1º Desde el mes de Junio de 1922 se organizó en esta ciudad la Logia denominada "Sociedad Benévola Istmeña" o Sociedad Istmeña de Benevolencia; 2º—Sus

estatutos fueron protocolizados por escritura pública número 217, de 17 de Junio del año citado, pasada ante el Notario Público de este Circuito, e inscrita en Registro de Personas Comunes, tomo 20, folio 301, asiento 2344, de fecha Julio 3 del mismo año. 3º—El acusado ha dispuesto de la suma de \$620.74 moneda americana, de los fondos de la Sociedad, que manejaba en su calidad de Tesorero, cargo para el cual fué nombrado desde que se fundó la Sociedad, o sea desde hace doce años. 4º—El acusado ha sido requerido varias veces y por distintos conductos para que reintegre esa suma, y se niega a hacerlo, sin que para ello le asista ninguna razón plausible. 5º—El delito lo cometió aquí en perjuicio o detrimento de la Sociedad y dentro del término que ejerció las funciones de Tesorero de la misma.

Al juicio se le imprimió la tramitación correspondiente hasta ser fallado por sentencia de veinticinco de Septiembre del año pasado, en la cual el tribunal condenó a Thomas, de acuerdo con el artículo 367 del Código Penal, a las penas de un mes de reclusión y veinte balboas de multa más los daños y perjuicios y costas procesales, exponiendo, entre otros considerandos, los siguientes:

“Se le atribuye a Thomas el delito de “apropiación indebida” consistente en haber dispuesto de la suma de setecientos cuarenta y dos balboas con setenta y cuatro centésimos y medio de los fondos comunes de la sociedad Istmeña de Benevolencia de la cual era Tesorero cuando esa suma, según los estatutos debía conservarse en su poder para pagar a los socios enfermos y conservar los restantes.

“Indudablemente que el cargo formulado por la acusación en contra de Thomas está legalmente comprobado, pues hasta de su propia indagatoria se desprende que no le dió a los dineros que se le confiaron el uso acordado por la Directiva, y la excepción que en la misma indagatoria propone no ha sido comprobada en forma alguna de manera que no se considera sino como una excusa de las tantas que usan los delincuentes para evadir la acción de la justicia.

En cuanto a la propiedad y preexistencia de la suma apropiada bueno es hacer constar que también están evidenciadas en este proceso, porque un número plural de testigos asegura que Thomas como Tesorero de la Sociedad tenía en su poder fondos destinados por la Directiva para el pago de los socios enfermos y que requeridos para su devolución no pudo hacerlo porque dizque un día al botar unos papeles viejos colocó el dinero de la Sociedad en el tinaco junto con esos papeles viejos. Véanse los testimonios de J. B. Charles, Laurence Clark, John A. Gitten, Sthepens Drakes, N. A. Yearwood, L. Clark y la propia indagatoria de Thomas”.

Tanto el procesado como su defensor y el apoderado del acusador apelaron de esa sentencia, razón por la cual y por ser consultable, el proceso subió a esta Superioridad.

El apoderado del acusador estima que la pena que le corresponde al procesado es mayor que la que le ha señalado el Juez. Al efecto arguye así:

“El hecho cometido por el acusado es de los que se castigan con quince días a diez y seis meses de reclusión y multa de diez a cien balboas; ascendiendo a seiscientos cuarenta balboas, setenta y cuatro centésimos, la suma de que ha dispuesto el acusado, de los fondos que le fueron confiados en su condición de Tesorero, es evidente la falta de proporcionalidad entre la pena impuesta y el delito cometido, lo cual es contrario a la estricta justicia que no tiene interés ni reconoce utilidad en ir más allá; pero que tampoco puede usar lenidad excesiva, en casos de esta naturaleza, sin zocavar el derecho social a castigar, que responde a la necesidad de

la comunidad a defenderse para conservarse y evitar la catástrofe colectiva que sobrevendría de su desquiciamiento. Por eso, sin que me domine ninguna idea de talión o represalia, ni ninguna pasión de venganza, sino ejerciendo sólo la acción privada, que tiende a obtener adecuada reparación individual, vengo a pedirlos, como lo hago con mi acostumbrado respeto, que aumentéis la pena al acusado, estimando su delincuencia siquiera en grado medio, y lo condenéis además a restituir la suma de que dispuso sin que le asistiera derecho para ello (artículo 37 del Código Penal).

Para acceder a esta petición, debéis tener en cuenta que el acusado ha obrado con calma y sin que ninguna circunstancia exterior lo obligara a delinquir, que se le han dado muchas oportunidades para que repare la falta y las ha dejado perder todas; y que su proceder trata de cohenestario con un cuento ingenuo, que a las claras permite ver que está resuelto a todo, con tal de no devolver el dinero.

“Con efecto, es inverosímil y nadie puede creer que sea cierto que los billetes de banco norte-americanos los arrojó a la basura al hacer policía en su cuarto, y que no vino advertirlo sino mucho tiempo después. Esta versión de la pérdida es inaceptable, si se considera que el acusado, como Tesorero, tenía necesidad de servirse diariamente de esos fondos, para atender a gastos diarios de los socios tales como la compra de medicamentos, pago de asistencia médica, raciones alimentarias y otros de menor importancia, que se presentan a menudo; pero en el supuesto de que así hubiera sido, su impavidez no tiene paralelo. En vez de apresurarse a poner la pérdida en conocimiento de la Logia, se queda callado, para salir con la excusa de que los fondos estaban en billetes de banco norte-americanos y que probablemente fueron consumidos por la hoguera levantada con los papeles viejos, los desperdicios de su modesto alojamiento.

“Sería funesto el precedente que llegara a sentarse con la confirmación de la sentencia de primera instancia, pues al divulgarse, como tendría que suceder, los enemigos de la propiedad harían de esa anomalía una industria productiva, dada la desigualdad enorme entre el tiempo de la reclusión y la multa, con la cantidad que se apropian de modo indebido.

“Dentro de las obligaciones que contrae el agente de un delito están las de padecer la pena a que se ha hecho merecedor y reparar el daño. En este caso, ha quedado prácticamente exento de ambas; pero por fortuna, todavía es tiempo de poner remedio al mal.

El señor Procurador y el defensor, en cambio sostienen, por un lado que no está comprobada la propiedad y preexistencia del dinero y, por el otro, que tampoco está comprobado que el sindicado dispusiera de él en provecho suyo o de un tercero, y que por consiguiente, el caso no se halla contemplado en el artículo 367 del Código Penal.

La Corte está de acuerdo con los razonamientos del tribunal inferior y del apoderado del acusador, por que es evidente que en los autos si existen la prueba suficiente respecto de la propiedad y preexistencia del dinero por parte de la sociedad perjudicada como puede verse en los testimonios de los que examinaron los libros del procesado. Es indudable también que la explicación que él hace de la pérdida del dinero resulta inaceptable, pues no sólo es bastante inverosímil sino que no está respaldada en el expediente ni por el más leve indicio o prueba.

Así las cosas, es preciso admitir que la pena que debe sufrir el procesado es mayor que la que le ha impuesto el tribunal inferior pues si bien es cierto que no se advierte ninguna circunstancia agravante no es posible perder

de vista que la suma de que se trata no es insignificante.

Por lo tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia en examen en el sentido de señalar en cuatro meses la pena de reclusión y en B. 25.00 de multa las penas que debe sufrir el procesado, y la CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese, déjese copia y devuélvase.

DAASO A. CERVERA.—M. A. GRIMALDO B.—MANUEL A. HERRERA L.—ERASMO MENDEZ.—DARÍO VALLARINO.—B. Reyes T., Secretario.

Para notificar en legal forma a Hubert A. Thomas, la sentencia anterior, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de doce días, y se remite al director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Colón, a los trece y un días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

Santiago Rodríguez Rodríguez.

5 vs.—4

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la administración de tierras al público.

HACE SABER:

Que en esta oficina cursa la siguiente solicitud de arriendo:

"Señor Gobernador de la Provincia. Encargado del Despacho de Tierras.—Yo, Clemente López, mayor, natural y vecino del Distrito de Pocrí, con residencia fija en El Cañafistolo de aquella comprensión, como agricultor pobre que soy, a su autoridad con todo respeto le pido, se sirva darme en arriendo por el término de dos años, prorrogables, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto número 213 de 1931, de 15 de Diciembre, un globo de terreno baldío de diez hectáreas de capacidad, el cual se encuentra ubicado en el lugar denominado "Urio", en jurisdicción de este Distrito, comprendido dentro de los linderos fijos siguientes: Norte, finca de Ismael Acevedo y Justo González; Sur, cerco de Agustín Vergara; Este, montes libres; y Oeste, predio de Alejandro Escudero. Para acreditar los hechos que entraña esta petición, le pido al señor Gobernador-Administrador de Tierras, se sirva recibirle declaraciones juradas, a los señores Nicanor Gutiérrez y Marcelino Rodríguez, mayores y vecinos de Pocrí, y de tránsito por esta ciudad, sobre los puntos siguientes: 1°—Sobre conocimiento y generales de los testigos para conmigo; 2°—Si les consta que soy agricultor pobre, sin tierras por ningún título, y 3°—Si conocen el globo de terreno arriba descrito, y les consta, que es de la Nación; que está libre, y con su adjudicación no perjudica derechos de terceros. Y, como acompaño el comprobante que acredita, que he hecho el depósito correspondiente al valor de la primera anualidad del arriendo del terreno, cuya adjudicación, en tal concepto pido, recibidos los testimonios de los testigos mencionados, espero que mi solicitud sea acogida y tramitada en forma de ley, hasta la celebración del respectivo Contrato de arrendamiento del terreno mencionado. Para que siga representándome en este asunto, apodero al señor Píndaro Brandao, abogado inscrito, y de esta vecindad.—Las Tablas, Enero 23 de 1935.—Rogado por Clemente López que no sabe firmar (fdo.) F. Vasquez P.—Acepto (fdo.) P. Brandao".

Las Tablas, Enero 28 de 1935.

El Gobernador, administrador de Tierras,

ROGELIO A. GARCÍA C.

El Oficial de tierras,

Pablo Albá P.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal Ad-Hoc del Distrito de Santiago, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Constantino de León, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un torete de quinta mala, color blanquecino, cachiabierto, sin ferrete ni señas particulares, como de tres años de edad.

El referido animal ha sido denunciado a este Despacho como bien mostrenco por el señor Constantino de León, por tener dicho animal como un año poco más o menos de estar pastando en un predio del señor Enrique Benítez E.

En acatamiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de su fijación y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su correspondiente publicación en la GACETA OFICIAL.

Si dentro del término fijado no fuere reclamado en forma legal el aludido semoviente será rematado por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, en subasta pública.

Dado y firmado en Santiago de Veraguas, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

El Alcalde Municipal Ad-Hoc.,

AGAPITO RANGEL M.

E. Secretario Ad-Hoc.,

Manuel G. Spiegel S.

6 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Guillermo Morales se encuentran depositadas dos reses hembras, una color negro faldi blanca con una ferrete /M y la otra color amarilla blanca o clara, marcada a fuego así: VI

Estos animales tenían como dos años el primero y año y medio el segundo de encontrarse vagando en el potrero propiedad del mismo Guillermo Morales, sito en el Guárico de esta jurisdicción, sin que por algún medio se hubiera podido averiguar quienes sean sus respectivos dueños. Ambas reses son todavía novillas.

Por tanto y en atención al artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente "Edicto" en lugar público de esta Alcaldía y en los sitios mas concurridos de la población por el término de treinta días, y una copia de él se remite para que sea publicada en la GACETA OFICIAL.

En el término señalado en este "Edicto" no se presentare ningún reclamo, serán remitidos dichos semovientes al señor Tesorero Municipal del Distrito para el consiguiente remate en subasta pública.

Alanje, 29 de Enero de 1935.

El Alcalde,

LORENZO RIVERA.

El Secretario,

B. Batista.